

Buenaventura D.E. 02 de marzo de 2020

SEÑOR:

JUEZ DE REPARTO
Palacio nacional

REF:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

OSCAR WALDIR CABEZAS KLINGER, identificado con C.C. 16.514.284 de Buenaventura en representación propia, acudo ante su despescho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad encargada de realizar los procesos de selección para los empleos públicos estatales con observancia al debido proceso y al mérito, representada legalmente por **FRIDOLLE BALLEEN DUQUE** en calidad de comisionado o quien haga sus veces y contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura, representada por el Doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en calidad de Alcalde Distrital o quien haga sus veces, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La Administración Distrital de Buenaventura, en asocio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, suscribieron el acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)

2. El decreto 894 de 2017, en su artículo 4 expresa: artículo 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de planes y programas del Acuerdo de paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga

en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. (subrayas fuera del texto)

3. Que el enfoque diferencial es un desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación. Aunque todas las personas son iguales ante ley, esta afecta de manera diferente a cada una, de acuerdo con su condición de clase, género, grupo étnico, edad, salud física o mental y orientación sexual. Por lo anterior, para que la igualdad sea efectiva, el reconocimiento, el respeto, la protección, la garantía de derechos y el trato deben estar acordes con las particularidades propias de cada individuo. **Las acciones adelantadas por el Estado para este fin deben atender la diferencia.** Por lo tanto, la institucionalidad territorial debe incorporar el enfoque diferencial y étnico en las herramientas de planeación y gestión de lo público haciendo de su práctica garante de derechos una gestión inclusiva, no discriminatoria y reconocedora de la diversidad de la población víctima del conflicto en su región.

4. En este orden de ideas, el enfoque diferencial puede entenderse como el conjunto de acciones que, al dar un trato diferenciado a algunos grupos poblacionales, contribuye a reducir la brecha existente entre los diferentes segmentos de la población y garantiza la superación de la exclusión social, la marginalidad política, la desigualdad económica, la condición especial de vulnerabilidad y el riesgo de estas poblaciones ante el conflicto armado, lo que genera igualdad en el acceso a las oportunidades sociales.

5. Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia reclama los derechos a la igualdad y no discriminación, reconoce taxativamente el acceso igualitario a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero así mismo acepta que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales para que esa igualdad sea real y efectiva. Estos grupos o personas, a causa de sus necesidades y particularidades propias, requieren mecanismos e instrumentos adicionales que garanticen el ejercicio y la garantía de sus derechos, y es el Estado el que debe proveerlos e incorporarlos dentro de su actuar institucional.

6. Que la consideración 4 del decreto 894 de 2017, expresa que, la introducción del Acuerdo de Paz señala que "el enfoque territorial del Acuerdo supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio ambiental; y procurar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. La implementación se hará desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes sectores de la sociedad. (subrayas fuera del texto)

7. Que el artículo 2 de la ley 21 de 1991, (Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989) en su artículo 2 expresa: artículo 2° 1. Los gobiernos

deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

8. Que el acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, solo enuncia el enfoque diferencial como una mera formalidad al inicio del mismo, lo que no se evidencia en el cuerpo por cuanto es una copia de los acuerdos elaborados para diferentes entidades, máxime cuando no considera la diferencia para la ciudad de Buenaventura al ser un municipio etnoeducador, conforme lo regla el decreto municipal 143 de 2005.

9. Que el decreto municipal 143 del 24 de mayo de 2005, declara a Buenaventura como un municipio etnoeducador, y en su artículo 5 expresa: **Artículo 5°**. Las plazas vacantes de docentes, directivos docentes, docentes orientadores, directores de núcleo, supervisores existentes en la actualidad, personal administrativo y todas las que se generen en lo sucesivo, se tipificarán respondiendo a las exigencias etnoeducativas. Por lo tanto, no serán sometidas a convocatorias de concurso mayoritario. Para ello tendrá como referente los decretos 3755 de 2004, en armonía con el decreto 804 de 1995 y el artículo 62 de la ley 115 de 1994. Al respecto el artículo 14 del decreto 804 de 2005 expresa: **Artículo 14°**.- El currículo de la etnoeducación, además de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año y de lo dispuesto en el presente Decreto, se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diseño o construcción será el producto de la investigación en donde participen la comunidad, en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales. (subrayas fuera de texto)

10. Por lo tanto, el concurso de méritos para municipios etnoeducadores, se debe realizar teniendo en cuenta esta particularidad étnica, organizado conjuntamente por el CNSC y las entidades territoriales, Municipios, Departamentos y Distritos que se encuentre certificado el servicio educativo, teniendo en cuenta que la prestación del servicio sea docente, directivo docente, docente orientador o administrativos, se realiza en el mismo territorio y no es dable ni ajustado que unos apliquen los conocimientos etnoeducativos y otros no.

11. Los administrativos de la educación no pueden ser ajenos a los procesos etnoeducativos porque hacen parte de la comunidad educativa, máxime los administrativos de la planta central de la Secretaría de Educación, que entran en contacto permanente con los docentes y no pueden sustraerse del quehacer, del marco de referencia y teórico de la etnoeducación y de la construcción de la política etnoeducativa del Distrito.

12. Así las cosas, el acuerdo de paz en el que se fundamentan los decreto 893 y 894 de 2017, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz Estable y Duradera, se agudiza para el caso de Buenaventura porque el enfoque no solo debe ser diferencial, también étnico; el enfoque diferencial debe ser entendido como una forma de analizar, actuar, valorar y garantizar el desarrollo de una población, basada en sus características diferenciales desde una perspectiva de equidad y diversidad.

El enfoque diferencial étnico se sustenta en la Constitución Política de Colombia que reconoce al país como pluriétnico y multicultural, y consagra **derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la participación y la autonomía de los grupos étnicos.** De esta manera el Estado consagra, el derecho a ser reconocidos y protegidos en el marco de la diversidad étnica y cultural del país (Art. 7); el derecho a ser reconocidas dignamente sus manifestaciones culturales, en igualdad a los demás que conviven en el país como fundamento de la nacionalidad (Art. 70)

El enfoque diferencial no puede ser considerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como invertir simplemente el orden de presentación de la prueba y la verificación de requisitos mínimos o poner como requisitos especiales cinco condiciones de las cuales con cumplir una de ellas se puede acceder a la convocatoria, ni hacer preguntas valorativas en la prueba sobre aspectos de la cultura del pacífico colombiano. El enfoque diferencial debe entenderse como las condiciones que se concertan con la comunidad donde se va a aplicar la prueba. Un ejemplo claro de ello es que, en el Distrito de Buenaventura, existen territorios colectivos con consejos comunitarios que administran el territorio y que no han sido consultados sobre los requisitos que deben cumplir las personas que van a laborar en su territorio, como en otras convocatorias que se ha exigido un aval.

No se está teniendo en cuenta para nada lo que establece la ley 70 de comunidades negras lo que viola flagrantemente la autonomía del pueblo afrodescendiente de Buenaventura en consonancia con lo establecido en las consideraciones del decreto 894 de 2017. Si bien es cierto deben existir unos elementos comunes al resto de los connacionales, también lo es que deben haber unas condiciones particulares que sean el resultado del trabajo coordinado, análisis del entorno y fruto de la concertación.

13. Que la firma del acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, se realizó en la ciudad de Bogotá mediante una socialización que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil, de una maqueta de acuerdo que tiene elaborada para diferentes entidades, lo que demuestra que no hubo coordinación en su elaboración; prueba de ello es que el acuerdo no está suscrito por el representante legal de la entidad sino por un representante sin delegación expresa, ni autorizado para suscribirlo.

14. De lo anterior se colige que la CNSC, de manera unilateral, está elaborando acuerdos desconociendo las particularidades de los territorios, desconociendo los mecanismos de participación y construcción colectiva y ciudadana e imponiendo sus criterios de selección generales, conminando a las entidades con una posición temeraria, a firmar ese tipo de acuerdos, so pena de sanciones.

15. Lo anterior se fundamenta también en el hecho que los manuales de funciones de muchas entidades están desactualizados porque no cumplieron con el tiempo establecido en el decreto 2884 de 2014 y amén de ello, la CNSC solicitó a las entidades que los publicaran así, vulnerando el derecho al debido proceso puesto que hoy los aspirantes, en ejercicio de la función pública no tienen claridad por cual cargo aspirar y que funciones desempeñar, con mayor razón quienes no conocen como funciona la estructura de la secretaría de educación modernizada.

16. De igual manera, los manuales específicos de funciones con los que cuenta la entidad son cinco, cuando deberían estar unificados; al respecto el artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083, parágrafo 3 expresa: **artículo 2.2.2.6.1, PARAGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. **La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales.** Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

La afirmación que los manuales de funciones están desactualizados, deriva además en que la dirección de recursos humanos afirmó que los mismo no están acordes al decreto 1083 de 2015 y los mismos no cuentan con las equivalencias entre estudios y experiencias de que trata el artículo 2.2.2.5.1 del referido decreto que expresa: **ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de equivalencias.

17. El pasado 20 agosto de 2019 se radicó derecho de petición a la Alcaldía Distrital solicitando que suministrara copia de las actas de trabajo para la elaboración del acuerdo No. 21081000008766 del 18 de diciembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)

Al respecto la Alcaldía Distrital respondió que: "no contamos con actas de trabajo suscritas con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por esta razón se le correrá traslado de su petición a este organismo para que les provean los documentos por ustedes requeridos". Esta, a claras luces, deja entrever que no hubo tal coordinación entre la CNSC y la Alcaldía Distrital más allá de la suscripción de un acuerdo modelo que no diferencia las condiciones de la región y es una fiel copia de otros acuerdos para ciudades con unas condiciones totalmente diferentes a las de esta ciudad. Para ello se anexan tres acuerdos de diferentes municipios para que se observe que la diferencia entre los acuerdos es nula.

A su vez, la CNSC, respondió que "en uso de sus facultades legales, la CNSC realizó conjuntamente con el Jefe de Talento Humano y con conocimiento del Representante legal de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura-Valle del Cauca.

La representante legal de la entidad, fue posesionada en su cargo el 14 de diciembre de 2018 y era la persona que tenía a su cargo, la planeación del proceso de selección o delegarlo en la jefe de talento humano coordinado con la CNSC, situación que es poco probable puesto que entre la posesión de la representante legal y la suscripción del acuerdo solo transcurrieron cuatro (4) días que permitieran construir un acuerdo con enfoque diferencial como se ha enunciado anteriormente. Asimismo, la CNSC, en su respuesta no aporta copia de las actas de trabajo coordinado con la Alcaldía Distrital de Buenaventura, es decir, no da respuesta de fondo a la solicitud hecha por la organización sindical SUNET.

18. De igual manera se solicitó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura que diera aplicación al Decreto 1083 de 2015 respecto de la actualización de los manuales de funciones y planta de personal para garantizar la transparencia en el proceso de selección y/o convocatoria 947 de 2018. Con ocasión a esta petición, la Alcaldía Distrital de Buenaventura, solicitó a la CNSC que suspendiera la convocatoria No. 947 de 2018, argumentando razones válidas en cuanto a la

modificación de los manuales de funciones y a esto la CNSC responde que "no es procedente acceder a su petición de suspender la convocatoria 947 de 2018, precisando que la actualización del manual de funciones debe ser referente a las competencias comportamentales, lo que no modifica información reportada en la OPEC, razón por la cual se debe tener especial cuidado para no hacer cambios en la nomenclatura , propósito, funciones, ni en los requisitos mínimos de los empleos ofertados por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, dado que se encuentran publicados en el aplicativos SIMO desde el 26 de junio de 2019", queriendo con esto significar que la OPEC es inmodificable.

Desde el 06 de diciembre de 2019, la CNSC informa a los aspirantes interesados en la Convocatoria Municipios priorizados para el posconflicto, que **ESTA SIENDO MODIFICADA LA OPEC DE LA ALCALDIA DE TURBO (ANTIOQUIA)** por lo que la misma fue **DESPUBLICADA DE SIMO** mientras se realizan los ajustes y continua, **UNA VEZ SEA MODIFICADA LA OPEC Y DE SER NECESARIO EL ACUERDO DE CONVOCATORIA**, se publicarán en la web de la CNSC y en SIMO para conocimiento de la ciudadanía.

Queda claro señor Juez que hay una clara vulneración al derecho de igualdad por cuanto a unos aspirantes de una entidad territorial se les da la posibilidad de aspirar por cargos de una OPEC modificada conforme a sus perfiles profesionales y ocupacionales y a otros no. Adicionalmente su señoría, la OPEC publicada para los cargos de la secretaría de educación central del nivel técnico y asistencial, está errada por cuanto las funciones como están publicadas no obedecen a la estructura del manual de funciones para los cargos de esos niveles.

La estructura de la secretaría de educación central está conformada por 14 macroprocesos, con procesos y subprocesos que se interrelacionan entre sí; de esta manera, el manual tiene unas funciones generales del cargo y tiene unas específicas que se **relacionan** con cada uno de los procesos en el que participa el cargo, es decir, un cargo dado, toma los insumos de otro cargo o proceso para poder ejecutar sus funciones puntuales.

A manera de ilustración, el Profesional Universitario de Apoyo al Fortalecimiento Institucional, debe realizar como funciones generales:

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none">• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el apoyo y fortalecimiento a la gestión de los municipios no certificados y establecimientos educativos.

Esas funciones generales las ejecuta en el proceso A03. Apoyo y fortalecimiento a la gestión de los establecimientos educativos bajo los subprocesos **A03.01** (Garantizar, que la programación de la asistencia técnica, sea viable y consistente,

previniendo posibles cruces, a partir de la retroalimentación efectiva con las distintas áreas de la Secretaría de Educación y el Comité directivo), **A03.02** (Realizar el seguimiento a la ejecución de la asistencia técnica, a partir de la consolidación de los informes de ejecución de cada una de las áreas y la definición de las desviaciones presentadas respecto a los objetivos propuestos) y **A03.03** (Construir y gestionar la aprobación del informe de ejecución de asistencia técnica, y en caso de generarse recomendaciones de ajustes, actualizar el documento consolidado y el Portafolio de Servicios de la Secretaría de Educación)

Para ello debe solicitar información a los procesos **B01**, (análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos) proceso **B02**, (ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos) **I01**, (adquirir bienes y servicios), es decir, se interrelaciona con las funciones que cumplen esos procesos de los cuales toma como insumo (entrada) sus productos para poder ejecutar su propio producto (asistencias técnicas).

Hoy, como está publicada la OPEC, es un error enorme porque da a entender que el aspirante que supere las diferentes etapas del concurso, al momento de posesionarse, debe ejercer sus funciones y las de los demás macroprocesos, y esto es producto del desorden del administrador del aplicativo SIMO en Buenaventura y de la presión indebida ejercida por la CNSC para reportar cargos no importando las deficiencias o desactualización de estos.

19. En el acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre para Buenaventura, en artículo 14, numeral 4, la Comisión Nacional del Servicio Civil Establece que "el aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el PROCESO DE SELECCION No. 947 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA), **las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**, publicada en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Renglón seguido, en el artículo 22 del referido acuerdo, la CNSC expresa que los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, deberán presentarse en los términos establecidos en este acuerdo **en consonancia con lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015**. (negritas fuera de texto)

De igual manera el artículo 44° parágrafo 2 del acuerdo mismo acuerdo, reza que la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, realizará a todos los aspirantes inscritos que hayan superado las pruebas eliminatorias, establecidas en el artículo 26 del presente acuerdo, la **verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados tanto en la OPEC de la ALCALDIA DISTRITAL DE**

BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, como en el decreto 1038 de 2018, que adiciona el Decreto 1083 de 2015, con el fin de establecer si el aspirante puede continuar en el concurso de méritos. (negritas fuera de texto)

Con base en ello señor juez, me permito manifestar que no es dable ni ajustado a derecho la participación en esta convocatoria en términos de transparencia y equidad por cuanto los manuales de funciones de la entidad, se encuentran desactualizados y no conforme a las normas en cita por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que afecta el mérito y la oportunidad que pregona el lema de la CNSC, por cuanto los mismos no cuentan con la actualización que demanda las normas mencionadas anteriormente entre ellas las equivalencias que deben tener los empleos.

20. Que decreto No 0421-322-2013 (manuales de funciones de los niveles técnico y profesional de la Secretaría de Educación Distrital), modificó y adicionó el Decreto 228 de 2005, en los temas expresamente regulados en ese acto administrativo y mantiene la integralidad y efectos de los demás aspectos del mismo.

La Administración Distrital actualizó el manual específico de funciones del Distrito, mediante decreto 185 del 29 de febrero de 2016, en el cual no incluyó las funciones de los cargos de los niveles técnico y profesional de la Secretaría de Educación, pero deja sin piso jurídico el decreto No. 0421-322-2013 atendiendo a la filosofía del postulado elemental de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por cuanto el decreto 228 de 2005 es en el que se sustenta; es decir, la OPEC de los cargos de la Secretaría de Educación no tiene manual de funciones y aun así está publicada en la página web de la CNSC, lo que puede considerarse información engañosa para los aspirantes al proceso de selección 947 de 2018

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Solicito señor juez que se proteja el derecho al debido proceso y a la igualdad.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, en consecuencia:

1. Ordenar a las partes accionadas dar aplicación al Decreto 894 de 2017 con el fin de cumplir los principios constitucionales de coordinación y colaboración entre las entidades públicas para cumplir los fines del estado, especialmente, establecer los requisitos para acceso al empleo público conforme al enfoque diferencial.

2. Ordenar a la CNCS Despublicar la OPEC de la convocatoria 947 de 2018 hasta tanto no se construya un acuerdo coordinado con la Alcaldía Distrital de Buenaventura que dé cuenta del enfoque diferencial étnico para un Distrito especial, industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico;
3. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, que actualice y unifique los manuales de funciones y producto de ello, en cumplimiento al decreto 1083 de 2015, 1038 de 2018, decreto 815 de 2019 y demás normas aplicables, garantizar la transparencia en el proceso de selección 947 y actualice la OPEC del mismo.

ANEXOS

1. Copia del Acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018.
2. Copia del Acuerdo modificatorio No. 201910000004336 del 9 de mayo de 2019.
3. Copia del Decreto municipal 143 del 24 de mayo de 2005.
4. Copia del Derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Buenaventura del 20 de agosto de 2019 solicitud de actas de trabajo coordinado.
5. Copia de la respuesta de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
6. Copia de oficio de traslado de la solicitud de las actas de la Alcaldía Distrital a la CNCS.
7. Copia de la Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la solicitud de las actas de trabajo coordinado para la construcción del acuerdo.
8. Copia de Derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Buenaventura del 20 de agosto de 2019.
9. Copia de la solicitud de la Alcaldía Distrital de Buenaventura de suspensión de la convocatoria 947 de 2018 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. 9. Copia de la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a la solicitud de suspensión de la convocatoria.
11. Copia del aviso informativo que se encuentra publicado en la página www.cnsc.gov.co con respecto a la convocatoria municipios priorizados para el posconflicto en el enlace: convocatorias en desarrollo.
12. Copia del manual de funciones del nivel técnico y profesional de la secretaría de educación.
13. Pantallazo de ejemplo como está publicada la OPEC para la convocatoria 947 de 2018, respecto de los cargos, funciones y requisitos del nivel técnico y profesional de la secretaría de educación.
14. Copia Manual específico de funciones del Distrito de Buenaventura.
15. Copia del acuerdo No 20191000000126 Pradera, como ejemplo comparativo.
16. Copia del acuerdo No 20181000008206 Valledupar, como ejemplo comparativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 (núm. 169)
- b) Ley 21 de 1991
- c) Decreto 4635 de 2011

- d) Cartilla sobre enfoque diferencial para la implementación de políticas públicas de víctimas
- e) Lineamientos para la implementación del enfoque de derechos y la atención diferencial a grupos étnicos en la gestión de las entidades territoriales, Equipo Asuntos Étnicos, 2016.
- f) Constitución Política de Colombia, artículos 7, 10, 13, 50, 55
- g) Corte Constitucional en la Sentencia: T-025 de 20042; T-1105 de 2008;
- h) Corte Constitucional Auto 005 de 2009
- i) Corte Constitucional Auto 382 de 2010
- j) Ley 1448 de 2011
- k) Decreto municipal 143 del 24 de mayo de 2005

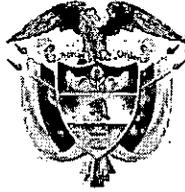
NOTIFICACIONES

Las partes accionadas pueden ser notificadas en

Comisión Nacional de Servicio Civil: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, teléfono (1) 3259700, e-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Alcaldía Distrital de Buenaventura: calle 2 carrera 3, Centro Administrativo Distrital piso 8 Buenaventura D.E. Colombia, teléfono Calle 2ª Cra. 3ª, PBX: 57 (2) 24 05400 – 24 10929, e-mail: despachoe@gmail.es

Del señor juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel: (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 100

RADICACIÓN 76-109-33-33-001-2020-00031-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR WALDIR CABEZAS KLINGER
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se estudia la admisibilidad de la **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, propuesta por el señor **OSCAR WALDIR CABEZAS KLINGER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'514.284, expedida en Buenaventura, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces

El propósito de la presente acción constitucional es que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, solicitando que se ordene a las entidades accionadas dar aplicación al Decreto 894 de 2017, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación y colaboración entre las entidades públicas. De igual manera pretende que, por vía de tutela se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** retire de la plataforma oficial la Convocatoria 947 de 2018, hasta tanto se elabore por parte de las accionadas un acuerdo en el que se tenga en cuenta el enfoque diferencial étnico para el Distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura. Por último, busca que, por vía de tutela se ordene al Distrito de Buenaventura la actualización y unificación de los manuales de funciones en aplicación de los Decretos 1083 de 2015, 1038 de 2018 y 815 de 2019.

De acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591, la competencia radica en este Despacho, ciudad en la que se domicilia el accionante; presupuesto que se fundamenta en lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, Colegiado que considera que por tratarse de la defensa de los derechos fundamentales inherentes a la persona, se entienden vulnerados o amenazados en el sitio donde se encuentre su

titular; así mismo el Decreto 1983 de 2017 modificadorio del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito, por lo que se admitirá la misma y se harán los ordenamientos correspondientes.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción propuesta, así como los hechos que le sirven de fundamento, luego de hacer una revisión a la documentación anexa al libelo tutelar, el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, filial C.U.T. – ISP, teniendo en cuenta que a folios 43 del c- 1, T. 1 reposa copia de la solicitud elevada por el accionante ante el Distrito de Buenaventura, en calidad de presidente de la citada organización sindical, misma que aparece relacionada en el numeral 18 del acápite de hechos, tal como se lee a folios 6 del plenario, cuaderno 1, tomo 1.

De igual manera, se ordenará vincular a la presente actuación a quienes se encuentren inscritos a la **CONVOCATORIA 947 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, Acuerdo N° 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018**, por lo tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar en su página web (www.cnsc.gov.co), y a través de la plataforma S.I.M.O. (<https://simo.cnsc.gov.co/>) el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela con el fin de que los interesados, dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la presente acción constitucional

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR e IMPARTIR el trámite respectivo a la **ACCIÓN** que nos ocupa, promovida por el señor **OSCAR WALDIR CABEZAS KLINGER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'514.284; expedida en Buenaventura, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET**, acorde con los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

CUARTO: VINCULAR a la presente actuación a quienes se encuentren inscritos a la **CONVOCATORIA 947 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, Acuerdo N° 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018**, por lo tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar en su página web (www.cnsc.gov.co), y a través de la plataforma S.I.M.O. (<https://simo.cnsc.gov.co/>) el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela con el fin de que los interesados, dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la presente acción constitucional

QUINTO: Los elementos de **PRUEBA**, se valorarán en el momento oportuno, los documentos allegados por parte del solicitante, en la presente acción.

SEXTO: De la presente acción de tutela con sus anexos, córrasele traslado a la parte accionada a fin de no vulnerar su derecho de defensa, solicite y suministre las pruebas que considere necesarias para su defensa, para lo cual se concede el término de tres (3) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

LDSL